

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre el aviso de concentración radicado bajo el expediente UCE/AVC-001-2023, presentado por Transtelco Acquisitions VI, LLC, Transtelco Acquisitions VII, LLC, MATC Digital, S. de R.L. de C.V. y ATC Mexico Holding, LLC, en términos del artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En la presente Resolución se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

Glosario

| Término | Definición |
|---|---|
| AEPT | Agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones. |
| ATC | American Tower Corporation. |
| ATC Mexico Holding | ATC Mexico Holding, LLC. |
| BIT | Banco de Información de Telecomunicaciones. |
| Compradores | Transtelco VII y Transtelco VI. |
| CPEUM | Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. |
| Decreto de la LFTR | Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. |
| DGCC | Dirección General de Concentraciones y Concesiones del IFT. |
| DRLFCE | Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. |
| Estatuto Orgánico | Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| GIE | Grupo de interés económico. |
| IFT o Instituto | Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| LFCE | Ley Federal de Competencia Económica. |
| LFPA | Ley Federal de Procedimiento Administrativo. |
| LFTR | Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. |
| MATC Digital | MATC Digital, S. de R.L. de C.V. |
| Partes, Promoventes o Notificantes | Compradores y Vendedores. |
| RedIT | ATC Holding Fibra México, S. de R.L. de C.V. |
| RPC | Registro público de concesiones del IFT. |
| TIC | Tecnologías de la información y comunicación. |
| Transtelco | Transtelco Holding, Inc. |
| Transtelco VI | Transtelco Acquisitions VI, LLC. |
| Transtelco VII | Transtelco Acquisitions VII, LLC. |
| UCE | Unidad de Competencia Económica del IFT. |

Antecedentes

Primero.- El 13 de abril de 2023, mediante escrito con anexos (Escrito de Notificación) presentados en la oficialía de partes del IFT, las Partes notificaron a este IFT un aviso de concentración en términos del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR (Aviso de Concentración).

Segundo.- El 25 de abril de 2023, la UCE notificó el acuerdo de fecha 25 de abril de 2023, firmado por el Titular de la UCE, por medio del cual se previno a los Promoventes para que en un plazo de 10 (diez) días hábiles presentaran información faltante (Acuerdo de Prevención), y se radicó el Aviso de Concentración bajo el número de expediente UCE/AVC-001-2023 (Expediente).

De conformidad con el artículo 17-A, tercer párrafo, de la LFPA, el plazo de 3 (tres) meses para emitir resolución establecido en el artículo 19 de ese ordenamiento, quedó suspendido el 26 de abril de 2023, día siguiente hábil de que surtió efectos la notificación del Acuerdo de Prevención.

Tercero.- El 10 de mayo de 2023, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del IFT (Solicitud de Prórroga), las Partes:

- a) Solicitaron una prórroga al plazo originalmente otorgado para el desahogo de la información solicitada en el Acuerdo de Prevención, y
- b) Nombraron personas autorizadas por parte de los Compradores en términos del tercer párrafo del artículo 19 de la LFPA, y el segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE.

Cuarto.- El 12 de mayo de 2023, la UCE notificó personalmente el acuerdo de fecha 11 de mayo de 2023, firmado por el Titular de la UCE, mediante el cual se concedió a las Partes una prórroga por un plazo de 5 (cinco) días adicionales, para presentar la información solicitada mediante el Acuerdo de Prevención (Acuerdo de Prórroga).

Quinto.- El 19 de mayo de 2023, mediante escrito con anexos presentados en la oficialía de partes del IFT, los Promoventes presentaron la información solicitada en el Acuerdo de Prevención (Escrito de Desahogo de la Prevención).

Sexto.- El 25 de mayo de 2023, la UCE notificó el acuerdo de fecha 25 de mayo de 2023, firmado por el Titular de la UCE, a través del cual se tuvo por recibido a trámite el Aviso de Concentración, y se turnó el asunto a la DGCC para dar trámite correspondiente en términos de la LFPA (Acuerdo de recepción).

Asimismo, se informó a los Promoventes que el plazo de 3 (tres) meses para tramitar el procedimiento relativo a la evaluación de la información y los elementos de convicción

presentados por los Promoventes en el Aviso de Concentración se reanudó el 22 de mayo de 2023.

Séptimo.- El 2 de junio de 2023, la UCE notificó el acuerdo de fecha 1 de junio de 2023, firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones, mediante el cual se tuvieron por desahogados el Escrito de Notificación, el Desahogo de Prevención y sus respectivos anexos. También se dio por concluida la tramitación del procedimiento administrativo y se informó a los Promoventes que contaban con un plazo de 5 (cinco) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de ese acuerdo, para formular por escrito los alegatos que considerasen pertinentes (Acuerdo de Desahogo Probatorio).

Octavo.- El 8 de junio de 2023, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del IFT, las Partes presentaron alegatos en respuesta al Acuerdo de Desahogo Probatorio, mismos que se agregaron al expediente y son tomados en cuenta por el Pleno del IFT al dictar la presente resolución (Escrito de Alegatos). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la LFPA.

Noveno.- El 16 de junio de 2023, la UCE notificó el acuerdo de fecha 15 de junio de 2023, firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones, a través del cual se tuvo por recibido en tiempo y forma el Escrito de Alegatos.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Facultades y competencias del IFT

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo cuarto a décimo séptimo, de la CPEUM; 5, párrafo primero, de la LFCE y 7, párrafo tercero, de la LFTR, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, y para tales efectos tiene a su cargo, la regulación, promoción y supervisión, entre otros, del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico. Asimismo, es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejerce en forma exclusiva las facultades que el artículo constitucional citado y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

Por lo anterior, el IFT es legalmente competente para conocer y resolver sobre los procedimientos derivados de los avisos de concentración presentados por los Agentes Económicos de conformidad con lo establecido en los párrafos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR (Avisos de Concentración).

Los Avisos de Concentración, en términos del artículo 6 de la LFTR y al no tener previsto un trámite específico, se tramitan conforme a lo dispuesto en la LFPA.

Segundo.- Artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR

El artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR prevé dos procedimientos distintos:

- En los párrafos primero a cuarto, prevé un procedimiento de Avisos de Concentración cuyo objeto es que esta autoridad verifique que los Promoventes han demostrado que la concentración cumple con los incisos y los criterios establecidos en esas disposiciones. Este procedimiento, en términos de la LFTR y el Estatuto Orgánico del IFT, es tramitado por la UCE.
- En el párrafo quinto, establece el inicio de una investigación de dichas concentraciones para determinar si existe poder sustancial en el mercado, de conformidad con lo dispuesto en la LFTR y la LFCE. Este procedimiento, en términos de la LFTR y el Estatuto Orgánico del IFT, es tramitado por la Autoridad Investigadora del IFT.

En esta resolución se aborda el procedimiento de Avisos de Concentración, que fue notificado por los Promoventes en términos de su Escrito de Notificación.

2.1. Avisos de Concentración

Este procedimiento está referido en los párrafos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR. Se trata de un aviso que se presenta para efectos de proporcionar a esta autoridad la información y los elementos de convicción necesarios **que demuestren que la concentración cumple con los incisos establecidos en el primer párrafo** del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

Los párrafos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR establecen lo siguiente:

*“En tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, **no requerirán de autorización** del Instituto Federal de Telecomunicaciones **las concentraciones** que se realicen entre agentes económicos titulares de concesiones, ni las cesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, que **reúnan los siguientes requisitos**:*

- a. Generen una reducción sectorial del Índice de Dominancia “ID”, siempre que el Índice Hirschman-Herfindahl “IHH” no se incremente en más de doscientos puntos;*
- b. Tengan como resultado que el agente económico cuente con un porcentaje de participación sectorial menor al veinte por ciento;*

- c. Que en dicha concentración no participe el agente económico preponderante en el sector en el que se lleve a cabo la concentración, y
- d. No tengan como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia, en el sector que corresponda.

Por Índice Hirschman-Herfindahl "IHH" se entiende la suma de los cuadrados de las participaciones de cada agente económico ($IHH = \sum q_i^2$ [sic]), en el sector que corresponda, **medida para el caso del sector de las telecomunicaciones con base en el indicador de número de suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones**, y para el sector de la radiodifusión con base en audiencia. Este índice puede tomar valores entre cero y diez mil.

Para calcular el Índice de Dominancia "ID", se determinará primero la contribución porcentual h_i de cada agente económico al índice IHH definido en el párrafo anterior ($h_i = 100 \times q_i^2$ [sic] / IHH). Después se calculará el valor de ID aplicando la fórmula del Hirschman-Herfindahl, pero utilizando ahora las contribuciones h_i en vez de las participaciones q_i (es decir, $ID = \sum h_i^2$ [sic]). Este índice también varía entre cero y diez mil.

Los agentes económicos **deberán presentar** al Instituto Federal de Telecomunicaciones, **dentro de los 10 días siguientes a la concentración, un aviso por escrito** que contendrá la información a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica referida al sector correspondiente, así como **los elementos de convicción que demuestren que la concentración cumple con los incisos anteriores.**”
(Énfasis añadido).

Los Avisos de Concentración a que se refiere el artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR otorga el derecho a los particulares de acogerse a un régimen de excepción para no requerir la autorización del IFT para llevar a cabo una concentración, hasta en tanto existan agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y se cumplan ciertos requisitos. Tal derecho está sujeto a que el IFT verifique si los agentes económicos que son parte en la concentración acreditan o no el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en el párrafo primero del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

Lo anterior, no prejuzga sobre el procedimiento de investigación y las medidas que se pudieran imponer en términos del párrafo quinto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

Tercero.- Alcances de este Procedimiento de Avisos de Concentración

Con base en la información y los elementos de convicción aportados por los Promoventes, así como la disponible para este IFT, el Pleno del IFT requiere determinar si la Concentración cumple con lo establecido en los incisos del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, empleando para ello los criterios que establecen los párrafos segundo a cuarto de esa disposición, pues sólo tras verificar que los Promoventes han acreditado tales requisitos es que

se puede concluir que no requiere de la autorización de este IFT para llevarse a cabo tal Concentración.

Así, conforme a lo señalado en los Considerandos Primero y Segundo, la presente Resolución se fundamenta en los artículos Noveno Transitorio, párrafos primero a cuarto, del Decreto de la LFTR; 1, 6, último párrafo, 7 y 15, fracción XVIII, de la LFTR; 8, 13, 14, 17, 17-A, 49, 56, 57, fracción I, y 59 de la LFPA y 6, fracción IX, del Estatuto Orgánico del IFT.

Cuarto.- Concentración u Operación materia del Aviso de Concentración

4.1. Operación

La Operación consistió en la adquisición directa por parte de Transtelco VII y Transtelco VI de las partes sociales representativas del PARTICIPACIÓN ACCIONARIA del capital social de RedIT, propiedad de MATC Digital y ATC México Holding.

- i. Transtelco VII adquirió la participación de MATC Digital compuesta por el capital fijo con valor de MONTO y del capital variable con valor de MONTO representativos del PARTICIPACIÓN ACCIONARIA del capital social de RedIT; así como la participación de ATC México Holding en el capital variable con valor de MONTO del capital social de RedIT, y
- ii. Transtelco VI adquirió la participación de ATC México Holding compuesta por el capital fijo con valor de MONTO del capital social de RedIT.

4.2. Contraprestación

De conformidad con lo reportado por los Promoventes, el monto aproximado de la operación objeto de la Concentración fue de MONTO de dólares, equivalentes a MONTO de pesos.¹

4.3. Motivo de la Concentración

Las Promoventes mencionaron los siguientes objetivos y motivos de la Concentración:

¹ De conformidad con el artículo 134, inciso b), de las DRLFCE:

"(...) el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicado por el Banco de México, el día anterior a aquel que se haya realizado la operación."

La información fue presentada en dólares de los Estados Unidos de América. Además, los Promoventes señalan en el Escrito de Notificación, que la Operación se realizó el 29 de marzo de 2023. Por lo tanto, para convertir el monto de la Operación a pesos se consideró el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México el 29 de marzo de 2023, que fue de \$ 18.383 (dieciocho punto trescientos ochenta y tres). Disponible en: <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/tipCamIHAction.do>

| Características | Condición de no solicitud |
|------------------------------|--|
| Cobertura geográfica. | Abierta, por lo que incluiría todo el territorio mexicano. |

Fuente: Elaboración propia con información del Contrato, Sección 6.9.

Las cláusulas de no competencia, incluidas las cláusulas de no reclutamiento (contratación), no son sancionables ni prohibidas *per se*. Su inclusión en los contratos se sujeta a un análisis caso por caso para determinar si constituyen una restricción a la libre concurrencia y competencia económica. Estas cláusulas se permiten sólo cuando con ello se protege la realización del acto y no para la protección de algún competidor. Por ejemplo, se permiten cuando tienen el propósito de proteger la realización eficiente de las operaciones respecto de la transferencia de los activos objeto de la operación, limitando el riesgo de comportamientos oportunistas por parte de los vendedores.

En una operación de compraventa, los vendedores transfieren al comprador activos tangibles (por ejemplo, edificios y maquinaria) e intangibles (no apropiables, tales como conocimiento de clientes, operación, relaciones, entre otros). De este modo, el comprador se apropia por completo de los activos tangibles e intangibles apropiables que están involucrados; sin embargo, algunos activos intangibles que forman parte de la transacción pueden seguir en posesión de los vendedores (no apropiables por completo por parte de los compradores) al involucrar conocimiento del mercado, relaciones con los clientes u otros elementos similares cuya desincorporación requiere un proceso de transferencia hacia el comprador, que no puede ser inmediato.

En ese sentido, las cláusulas de no competencia, o condición de no afectación, tienen como objeto proteger la realización de la operación, al impedir que los vendedores puedan utilizar los activos intangibles no apropiables en un negocio competidor que termine por desplazar al negocio transferido.

Las cláusulas de no competir son permitidas cuando establecen ciertos límites y resultan razonables para asegurar la viabilidad del negocio transferido. Para efectos de determinar lo anterior es necesario que: los sujetos a los que les aplica estén relacionados con la parte vendedora o adquirida; asimismo, el alcance de los productos o servicios sobre los que se prohíbe competir debe incluir sólo aquellos que son parte del negocio adquirido; la cobertura geográfica debe abarcar el territorio cubierto por dicho negocio; y en cuanto a su dimensión temporal, ésta debe estar limitada al período que sea razonablemente necesario para permitir la transferencia eficiente del negocio objeto de la operación, incluyendo los activos intangibles no apropiables.³

Respecto a la dimensión temporal, se considera que un periodo de 2 (dos) a 3 (tres) años a partir del cierre de la operación o de que se termine una coinversión o asociación, es un plazo razonable para proteger la transferencia de los negocios que incluyen activos intangibles no apropiables

³ Por ejemplo, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión 2022 (p. 64), disponible en https://www.ift.org.mx/sites/default/files/guia_de_concentraciones_2022.pdf.

como el conocimiento del mercado o las relaciones con los clientes. La propuesta de plazos mayores se sujeta a un mayor escrutinio.

La condición de no solicitud establecida en el Contrato aplica a los **INFORMACIÓN CONTRACTUAL** es decir, a **INFORMACIÓN CONTRACTUAL**; se limita a los empleados del negocio adquirido y, en cuanto a su dimensión temporal, se establece un periodo de **INFORMACIÓN CONTRACTUAL** posterior a la fecha de cierre de la Operación.

Por lo anterior, se considera que la condición de no solicitud está justificada en materia de competencia económica, pues permitirá conservar el valor del negocio transferido; consolidar el conocimiento del negocio adquirido y no constituye una restricción a la libre concurrencia y al proceso de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Quinto.- GIE al que pertenecen las partes involucradas en la Concentración

5.1. Sujetos de análisis

Los párrafos primero a cuarto del Artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR se refieren al concepto de “*agentes económicos*”, bajo su dimensión de GIE, como los sujetos de análisis en materia de avisos de concentración.⁴ Un GIE tiene el carácter de Agente Económico para efectos de lo establecido en el artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

5.2. Criterios aplicables para identificar GIE

Decisiones precedentes del poder judicial⁵ (Criterios Jurisprudenciales) identifican elementos cuyo análisis sirve para identificar el grado de interrelación de *iure* o de *facto* entre dos o más

⁴ INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. Época: Décima Época. Registro: 2009320. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.57 A (10a.). Página: 2245. Disponible en:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Documentos/Tesis/2009/2009320.pdf>.

⁵ Referencias:

1. Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, formulados en el amparo en los amparos en revisión 169/2007, 172/2007, 174/2007, 418/2007 y 168/2007.
2. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º. A. J/67, con número de registro 168587, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 2,286, octubre 2008. Disponible en: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsis/Documentos/Tesis/1008/1008260.pdf>.
3. AGENTES ECONÓMICOS. SU CONCEPTO [TESIS HISTÓRICA], Registro No. 008260. 280 (H). Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917 - Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC, página 1631. Disponible en: <http://ius.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semanao=0>
4. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. Tesis Aislada I.1o.A.E.57 A (10a.), Registro No. 2009320. Disponible en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009320&Clase=DetalleSemanarioBL>.
5. GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º. A. J/66, con número de registro 168470, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,244, noviembre 2008.

personas, a partir de los cuales pueden identificarse a las personas que forman parte del GIE al que pertenece el Interesado y las Personas Vinculadas/Relacionadas a ese GIE. Considerando esos precedentes, se analizan los vínculos corporativos y elementos de relación entre personas, caso por caso, para determinar si existen:

- i) Relaciones de control o influencia decisiva entre las personas y, por ende, pertenencia al mismo GIE, o bien,
- ii) Relaciones de influencia significativa, con las que se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas. Las relaciones de influencia significativa, bajo ciertas circunstancias de los mercados incluyendo la coincidencia de los involucrados en mercados relevantes o relacionados, un alto grado de concentración y la existencia de barreras a la entrada en esos mercados, pueden dañar la competencia al inducir a los agentes económicos involucrados a competir de forma menos agresiva y/o a coordinarse o coludirse.

En términos de los Criterios Jurisprudenciales y antecedentes de casos elaborados por el IFT,⁶ el IFT ha identificado **relaciones de control** cuando una persona tiene en otra la capacidad o el derecho para designar, revocar o vetar a la mayoría de las personas que integran el o los órganos encargados de tomar decisiones (ej. consejo de administración) y/o a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que se traten del factor principal en esa persona,⁷ incluyendo la capacidad o el derecho de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de sus socios u órganos equivalentes; y/o cuando se presenta la existencia de participaciones accionarias, contratos, vínculos por parentesco (por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal⁸) u otras relaciones, que otorguen niveles de representación equivalentes a los señalados.

Asimismo, el IFT ha considerado que se tienen **relaciones de influencia** cuando una persona tiene en otra la capacidad o el derecho para designar, revocar o vetar al menos a una, pero menos

6. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/70, con número de registro 168410, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,271, noviembre 2008.

7. COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/69, con número de registro 168497, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,227, noviembre 2008. Disponible en: http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=GRUPO%2520DE%2520INTER%25c3%2589S%2520ECON%25c3%2593MICO&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=168470&Hit=2&IDs=168497,168470,168496,168494,168587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=.

⁶ Ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión 2022 (p. 11 a 16), disponible en https://www.ift.org.mx/sites/default/files/guia_de_concentraciones_2022.pdf.

⁷ Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones sobre la dirección, operación, administración, estrategia y principales políticas de la propia sociedad o del grupo al que ésta pertenezca.

⁸ Se toma como referencia lo dispuesto en los artículos 292 a 300 del Código Civil Federal. Los familiares comprendidos dentro del cuarto grado de parentesco y por ende dentro de la restricción legal de que se trata, son los siguientes. Parentesco por consanguinidad: padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, hermanos, medios hermanos, tíos y sobrinos carnales, primos hermanos, y tíos y sobrinos segundos carnales. Parentesco por afinidad: suegros, padrastrros, padres de los suegros, abuelos de los suegros, bisabuelos de los suegros, yernos o nueras, hijastros o entenados, cuñados y hermanastros, sobrinos carnales del cónyuge, tíos segundos, primos hermanos y sobrinos segundos del cónyuge. Parentesco civil: conforme a lo dispuesto por el artículo 295 del Código Civil, el parentesco civil surge únicamente en la adopción, entre adoptantes y adoptados.

del 50%, de las personas que integren el o los órganos encargados de tomar decisiones y/o a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes, que no se traten del factor principal de la otra persona; y/o cuando se presenta la existencia de participaciones accionarias, contratos, vínculos por parentesco u otras relaciones, que otorguen niveles de representación equivalente a los señalados.

Cabe agregar que los Criterios prevén que corresponde a los particulares la carga de la prueba para demostrar que no pertenecen a un GIE⁹ y, en contraposición, al IFT corresponde reunir la mayor cantidad de elementos indiciarios posibles a partir de los cuales sustente la existencia de un GIE. Asimismo, atendiendo a cada caso particular, el IFT podría tomar en cuenta otros elementos o circunstancias que, en el marco de los elementos arriba apuntados, permitan concluir la existencia de un GIE y de Personas Vinculadas/Relacionadas.

En las siguientes secciones se presentan las estructuras del capital social de los agentes involucrados en la Operación; la identificación de los integrantes del GIE de los Compradores y las actividades económicas que realizan, así como la identificación y actividades de las Personas Vinculadas/relacionadas con los integrantes del GIE de los Compradores.

5.3. Vendedores

Los Vendedores (MATC Digital y ATC Mexico Holding) y la sociedad objeto de la Operación (RedIT), antes de la Operación, formaban parte de un grupo de empresas que son controladas en última instancia por ATC (Grupo ATC o GIE de ATC).

ATC es una empresa constituida en los Estados Unidos de América (EUA) y cotiza en la bolsa de Nueva York. En el siguiente cuadro se muestra a los accionistas con una tenencia de más del 5% (cinco por ciento) de ATC.

**Cuadro 2. Estructura del capital social de American Tower Corporation
(abril 2023)**

| Nombre o razón social de sus socios o accionistas directos e indirectos | Participación societaria o accionaria (%) |
|---|---|
| The Vanguard Group | 12.97 |
| BlackRock, Inc. | 8.03 |
| Accionistas con menos del 5% de las acciones | 79.00 |
| Total | 100.00 |

Fuente: Elaboración propia con información contenida en el Escrito de Notificación.

Al respecto las Partes mencionan que ninguno de los accionistas de ATC controla, individual o conjuntamente, a ATC y no participaron en la Operación.

⁹ Registro No. 168 497, COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, Localización: [Jurisprudencia]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, noviembre de 2008; Pág. 1227. I.4o.A. J/69.

Con base en la información presentada por los Promoventes, en el cuadro siguiente se presenta la estructura accionaria de RedIT y de los Vendedores.

Cuadro 3. Estructura accionaria de RedIT y los Vendedores, antes de la Operación

| Personas morales identificadas como parte del GIE de los Vendedores | Accionistas/asociados | Participación accionaria (%) |
|---|--|------------------------------|
| ATC Mexico Holding | American Tower International, Inc. | PARTICIPACIÓN ACCIONARIA |
| MATC Digital | ATC Mexico Holding, LLC ATC | PARTICIPACIÓN ACCIONARIA |
| RedIT | MATC Digital ATC Mexico Holding | 99.99 N.S. |

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por los Promoventes.

N.S.: No significativa.

Se resalta en negritas la información correspondiente a los Vendedores.

5.4. Sociedad objeto de la Operación: RedIT

RedIT es una sociedad mexicana titular de un título de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones y de una autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones en México. Cuenta con una red de fibra óptica de **NÚMERO DE KILOMETROS** en México.

Antes de la Operación, RedIT era controlada por ATC y después de la Operación es controlada por los Compradores.

5.4.1. Concesiones, autorizaciones y/o permisos de RedIT

Con base en la información proporcionada por los Promoventes y la disponible en el RPC, en el Cuadro 4 se identifican las concesiones otorgadas a RedIT para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

Cuadro 4. Concesiones, autorizaciones y permisos de RedIT

| Titular | Tipo de concesión | Servicios autorizados |
|---------|--|---|
| RedIT | Concesión única para uso comercial | -Provisión de capacidad. -Transmisión de datos. -Enlaces dedicados. -Acceso a internet. -Cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el concesionario. |
| | Autorización para establecer y operar o explotar una | -Acceso a Internet. -Transmisión de datos. -Enlaces dedicados. |

| Titular | Tipo de concesión | Servicios autorizados |
|---------|---|-----------------------|
| | comercializadora de servicios de telecomunicaciones | |

Fuente: elaboración propia con información de los Promoventes y del RPC.

5.4.2. Actividades de RedIT¹⁰

RedIT ofrece los siguientes servicios en el sector de telecomunicaciones en territorio nacional (servicios principales):

- 1) Acceso a Internet fijo.
- 2) Provisión de capacidad en redes de fibra óptica e interconexión en redes de fibra óptica.¹¹
- 3) Arrendamiento de fibra oscura.¹²

Además, RedIT provee los servicios de valor agregado que se identifican en el Cuadro 5. Las Partes precisan que estos servicios se proveen sobre Internet, además de que son accesorios,¹³ opcionales y no se proveen de manera independiente de los servicios principales identificados en los numerales 1) a 3) anteriores. Las Partes mencionan que, por esas características, los usuarios que demandan los servicios de valor agregado ya están incluidos dentro del conjunto de usuarios de los servicios principales.

Cuadro 5. Servicios de valor agregado de RedIT

| No. | Servicio principal | Servicio de valor agregado |
|-----|---|--|
| 1 | Acceso a Internet fijo. | Direcciones de IP públicas, ^a Clean Pipes, ^b firewall administrado, ^c coubicación, ^d arrendamiento de routeador, ^e y MPLS. ^f |
| 2 | Provisión de capacidad en redes de fibra óptica e interconexión en redes de fibra óptica. | Arrendamiento de routeador, Clean Pipes, firewall administrado, wifi administrado, ^g coubicación, wavelength, ^h EPL NNI extendido, ⁱ y MPLS. |
| 3 | Arrendamiento de fibra oscura. | Coubicación. |

Fuente: elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

a. Consiste en la suministración de una cadena única de caracteres que utilizan Protocolo de Internet para comunicarse a través de la red.

b. Servicio utilizado para la prevención de ciberataques mediante la identificación de solicitudes de acceso insistentes o repetidas no autorizadas y la denegación de acceso a la red de los usuarios.

c. Este servicio es para aquellos usuarios que tengan el servicio de enlaces dedicados y consiste en soluciones de red inalámbrica para proporcionar acceso fluido a una red wifi.

d. Permite al usuario liberar espacio físico del que no podría disponer en sus instalaciones. Este servicio incluye el alquiler de espacios dentro de nodos definidos o infraestructura pasiva.

e. Servicio para aquellos usuarios que tengan el servicio de enlaces dedicados y consta de un dispositivo de red que ofrece funciones básicas de enrutamiento.

f. Asignación de ancho de banda que permite a una conexión de red exceder su límite por breves periodos de tiempo.

g. Este servicio es para aquellos usuarios que tengan el servicio de enlaces dedicados y consiste en soluciones de red inalámbrica para proporcionar acceso fluido a una red wifi.

h. Para usuarios que tengan el servicio de enlaces dedicados que consiste en la opción de agregar una solución de conexión dedicada para transportar grandes volúmenes de datos a través de un canal óptico.

i. Permite a los usuarios tener dos puntos simultáneos de conexión en la entrega de servicios a sus consumidores finales.

¹⁰ Información proporcionada por la Partes en el Escrito de Notificación.

¹¹ Al respecto, los Promoventes señalan en el Escrito de Notificación que RedIT cuenta con una red de fibra óptica de **NÚMERO DE KILOMETROS**

¹² Este servicio consiste en el arrendamiento de hilos de fibra óptica oscura a otros concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.

¹³ Las Partes mencionan que, en tanto estos servicios son accesorios, opcionales y no se ofrecen de forma independiente a los servicios principales, los usuarios que demandan estos servicios ya están incluidos dentro del conjunto de usuarios de los servicios principales.

5.5. Compradores

Transtelco VII y Transtelco VI forman parte de un grupo de empresas que son controladas en última instancia por Transtelco (GIE de Transtelco).

Con base en la información presentada por los Promovientes, en el cuadro siguiente se presenta a las personas que, por virtud de tener relaciones de control con Transtelco, incluyendo de tenencias accionarias, directas o indirectas, mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento) por parte de esta última sociedad, se identifican como integrantes del GIE de Transtelco y, además, participan, directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

Cuadro 6. Personas que forman parte del GIE de Transtelco en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión

| Personas morales identificadas como parte del GIE de Transtelco | Accionistas | Participación (%) |
|---|--|--------------------------|
| Transtelco | Axiscom, S.A. de C.V. J.P. Morgan Trust Company of Delaware, como fiduciario del contrato del fideicomiso MAFI 2018 Tenedora Fercam, S.A.P.I. de C.V. Corporación Finestra, S.A. de C.V. ^a NOMBRE DE PERSONA FÍSICA Otros Inversionistas | PARTICIPACIÓN ACCIONARIA |
| Transtelco VI | Transtelco VII | |
| Transtelco VII | Transtelco | |
| Transtelco Acquisitions V, LLC | Transtelco | |
| Transtelco, Inc. | Transtelco | |
| Axiscom, S.A. de C.V. | NOMBRE DE PERSONA FÍSICA NOMBRE DE PERSONA FÍSICA Otros inversionistas (como accionistas directos e indirectos con más del 5% se identifican a las familias NOMBRE DE PERSONA FÍSICA NOMBRE DE PERSONA FÍSICA ^b | |
| Fideicomiso MAFI 2018 | NOMBRE DE PERSONA FÍSICA (Fideicomitente) NOMBRE DE PERSONA FÍSICA (Beneficiario) | N.A. |
| Tenedora Fercam, S.A.P.I. de C.V. | NOMBRE DE PERSONA FÍSICA NOMBRE DE PERSONA FÍSICA Otros Inversionistas (como accionistas directos e indirectos con más del 5% se identifican a las familias NOMBRE DE PERSONA FÍSICA NOMBRE DE PERSONA FÍSICA ^b | PARTICIPACIÓN ACCIONARIA |
| IP Matrix, S.A. de C.V. (IP Matrix) | Transtelco Transtelco, Inc. | 99.80 0.20 |
| IP Matrix BMH, S.A. de C.V. | IP Matrix | PARTICIPACIÓN ACCIONARIA |

1. PARTICIPACIONES ACCIONARIAS.

| Personas morales identificadas como parte del GIE de Transtelco | Accionistas | Participación (%) |
|---|---|--------------------------|
| | Transtelco, Inc. | PARTICIPACIÓN ACCIONARIA |
| Olatu Networks, S.A. de C.V. | IP Matrix Transtelco, Inc. | |
| CV Internacional, S.A. de C.V. | IP Matrix Transtelco, Inc. | |
| Servicio del Espectro y Comunicaciones, S.A. de C.V. | CV Internacional, S.A. de C.V. Transtelco, Inc. Centro de Contacto Avanzado, S.A. de C.V. | |
| Transtelco Acquisitions, Inc. | Transtelco, Inc. | |
| Transtelco Acquisitions II, Inc. | Transtelco, Inc. | |
| Transtelco Acquisitions IV, LLC. | Transtelco, Inc. | |
| Transtelco Acquisitions III, S. de R.L. de C.V. | Transtelco, Inc. Transtelco Acquisitions IV, LLC. | |
| TSBL Management, Inc. | Transtelco Acquisitions, Inc. | |
| XC Networks, S.A. de C.V. (XC Networks) | Bordercomm Partners L.P. Transtelco, Inc. | |
| XC Networks Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (XC Networks Telecomunicaciones) | Bordercomm Partners L.P. Transtelco, Inc. | PARTICIPACIÓN ACCIONARIA |
| Black Labs, S.A. de C.V. | Bordercomm Partners L.P. Transtelco, Inc. | |
| Apoyo Integral Prospera, S.A.P.I. de C.V. SOFOM ENR | Black Labs, S.A. de C.V. NOMBRE DE PERSONA FÍSICA | |
| Bordercomm Partners, L.P. | Transtelco, Inc. TSBL Management, Inc. | |
| Neutrona Networks México, S. de R.L. de C.V. (Neutrona Networks) | Neutrona Networks International, LLC NNI Ventures LLC | 90.00 10.00 |
| Neutrona Networks International, LLC | NNI Ventures LLC | PARTICIPACIÓN ACCIONARIA |
| NNI Ventures, LLC | Transtelco Acquisitions II, Inc. | |
| Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (Maxcom Telecomunicaciones) | Transtelco Acquisitions III, S. de R.L. de C.V. Otros Inversionistas ^{b)} | 96.43 3.57 |
| Telscape de México, S.A. de C.V. | Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V. Asesores Telcoop, S.A. de C.V. | PARTICIPACIÓN ACCIONARIA |
| Asesores Telcoop, S.A. de C.V. | Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V. Telscape de México, S.A. de C.V. | |

Fuente: elaboración propia con información proporcionada por las Partes y del expediente UCE/CNC-003-2020.

a. Los accionistas de Corporación Finestra, S.A. de C.V. son NOMBRE DE PERSONA FÍSICA 1 y NOMBRE DE PERSONA FÍSICA 1

b. Información proporcionada por Transtelco para el trámite del expediente UCE/CNC-003-2020.

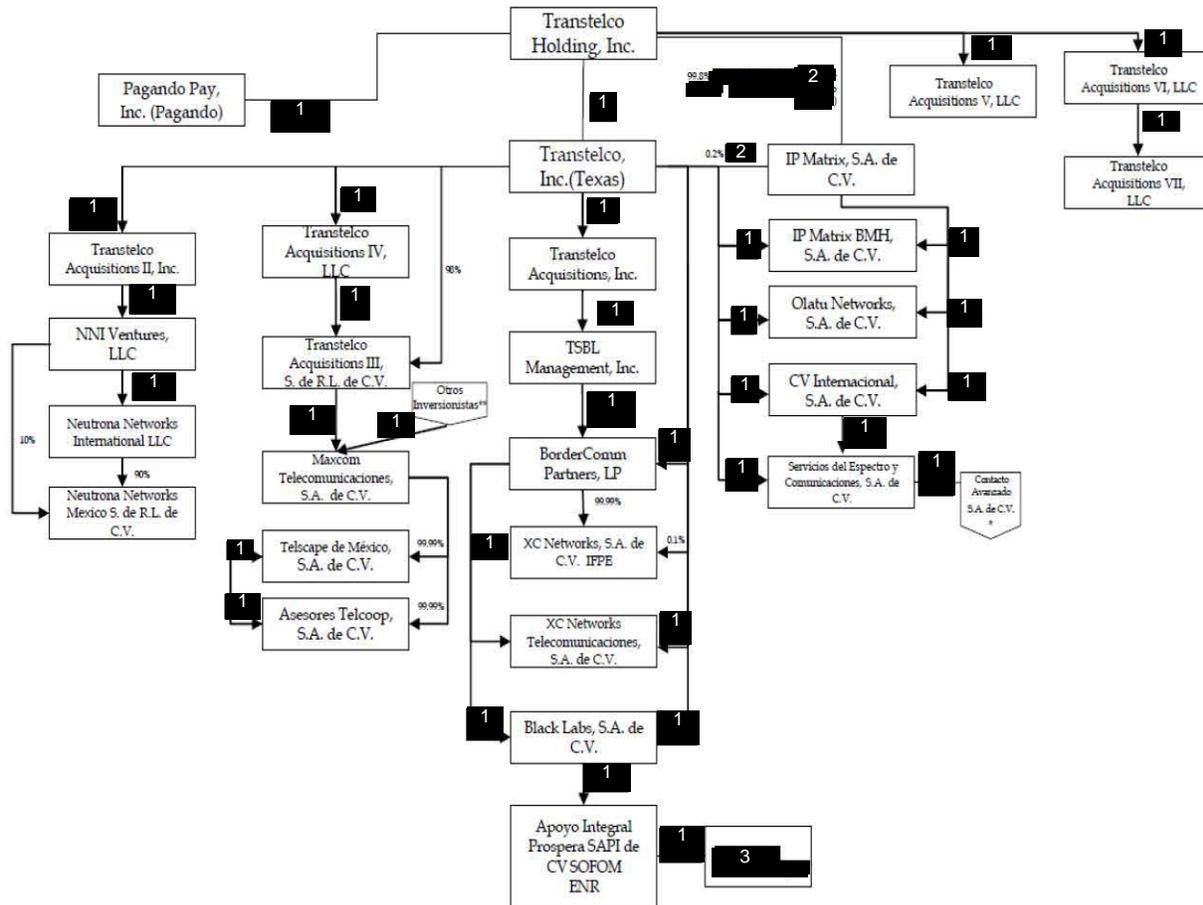
Al respecto, las Partes mencionan que, con excepción de las actividades que realizan las subsidiarias IP Matrix, XC Networks, Neutrona Networks y Maxcom Telecomunicaciones, y que se describen en la sección 5.5.2 siguiente, los accionistas, a nivel de grupo de interés y/o familias, que ostentan más del 5% del capital social, directa e indirectamente, de Transtelco y/o Grupo Transtelco, no participan directa o indirectamente en actividades relacionadas con los sectores

2. INFORMACIÓN DE ACCIONES

de telecomunicaciones o radiodifusión, ni participan en otras sociedades que tengan actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión.

A continuación, se presenta un diagrama que muestra la estructura corporativa del GIE de Transtelco.

Figura 1. Diagrama corporativo del GIE de Transtelco



Fuente: Información proporcionada por los Promoventes.

5.5.1. Concesiones, autorizaciones y permisos del GIE de Transtelco

En el Cuadro 7 se listan las concesiones y/o autorizaciones de las que son titulares los integrantes del GIE de Transtelco para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Cuadro 7. Concesiones, autorizaciones y permisos del GIE de Transtelco

| No. | Concesionarias del GIE de Transtelco | Tipo de concesión | Servicios Autorizados | Banda | Cobertura | Vigencia |
|-----|--------------------------------------|---|--|--|-----------|-----------------------|
| 1 | XC Networks | Concesión única para uso comercial. | Cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado. | No Aplica | Nacional | 02/04/2018-01/04/2038 |
| 2 | | Concesión de bandas de frecuencias. | Provisión de capacidad para radioenlaces fijos. | 10180-10210/10530-10560 (60 MHz) | Región 3 | 02/04/2018-01/04/2038 |
| 3 | | Concesión de bandas de frecuencias. | Provisión de capacidad para radioenlaces fijos. | 10270-10290/10620-10640 (60 MHz) | Región 4 | 02/04/2018-01/04/2038 |
| 4 | | Concesión de bandas de frecuencias. | Provisión de capacidad para radioenlaces fijos. | 21563.5-21591.5/22795.5-22823.5 (56 MHz) | Nacional | 05/06/2018-04/06/2038 |
| 5 | | Concesión de bandas de frecuencias. | Provisión de capacidad para radioenlaces fijos. | 21591.5-21619.5/22823.5-22851.5 (56 MHz) | Nacional | 05/06/2018-04/06/2038 |
| 6 | IP Matrix | Concesión única para uso comercial. | Cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado. | No Aplica | Nacional | 26/11/2019-26/11/2049 |
| 7 | | Concesión de red pública de telecomunicaciones. | Telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, venta o arrendamiento de capacidad de la red, comercialización de la capacidad adquirida respecto de redes de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y transmisión de datos. | No Aplica | Nacional | 28/04/2008-28/04/2038 |
| 8 | Neutrona Networks | Autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de | Cualquier servicio público de telecomunicaciones, adquirido de redes públicas de telecomunicaciones operadas por | No aplica | Nacional | 17/08/2018-17/08/2028 |

| No. | Concesionarias del GIE de Transtelco | Tipo de concesión | Servicios Autorizados | Banda | Cobertura | Vigencia |
|-----|--------------------------------------|---|--|--|-----------|--------------------------|
| | | telecomunicaciones. | concesionarios facultados para prestar dichos servicios. | | | |
| 9 | Maxcom Telecomunicaciones | Concesión única para uso comercial. | <p>La venta o arrendamiento de capacidad de la red para la emisión, transmisión, o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza;</p> <ul style="list-style-type: none"> •comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes; •transmisión de datos; •enlaces dedicados; •cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el concesionario; •provisión de capacidad para radio enlaces fijos; •telefonía local fija; •larga distancia internacional; •acceso a internet; •comercialización de servicios móviles de telecomunicaciones bajo la figura de un operador móvil virtual. | No aplica | Nacional | 14/06/2018 14/06/2048 |
| 10 | | Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro | Provisión de capacidad para radioenlaces fijos. | 21255.5 - 21283.5 / 22487.5 - 22515.5 (56 MHz) | Nacional | 05/06/2018 05/06/2038 |

| No. | Concesionarias del GIE de Transtelco | Tipo de concesión | Servicios Autorizados | Banda | Cobertura | Vigencia |
|-----|--------------------------------------|--|---|---|-----------|--------------------------|
| | | radioeléctrico para uso comercial. | | | | |
| 11 | | Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial. | Provisión de capacidad para radioenlaces fijos. | 21283.5 - 21311.5 / 22515.5 - 22543.5 (56 MHz) | Nacional | 05/06/2018 05/06/2038 |
| 12 | | Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial. | Provisión de capacidad para radioenlaces fijos. | 21311.5 - 21339.5 / 22543.5 - 22571.5 (56 MHz) | Nacional | 05/06/2018 05/06/2038 |
| 13 | | Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial. | Provisión de capacidad para radioenlaces fijos. | 22200.0 - 22250.0 / 23400.0 - 23450.0 (100 MHz) | Nacional | 05/06/2018 05/06/2038 |
| 14 | | Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial. | Provisión de capacidad para radioenlaces fijos. | 22250.0 - 22300.0 / 23450.0 - 23500.0 (100 MHz) | Nacional | 05/06/2018 05/06/2038 |
| 15 | | Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial. | Provisión de capacidad para radioenlaces fijos. | 14788.0 - 14816.0 / 15103.0 - 15131.0 (56 MHz) | Nacional | 05/06/2018 05/06/2038 |
| 16 | | Concesión para usar, aprovechar y | Provisión de capacidad para radioenlaces fijos. | 14816.0 - 14844.0 / 15131.0 - | Nacional | 05/06/2018 05/06/2038 |

| No. | Concesionarias del GIE de Transtelco | Tipo de concesión | Servicios Autorizados | Banda | Cobertura | Vigencia |
|-----|--------------------------------------|--|-----------------------|------------------|-----------|----------|
| | | explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial. | | 15159.0 (56 MHz) | | |

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por los Promoventes y del RPC.

5.5.2. Actividades del GIE de Transtelco

En el siguiente cuadro se identifica las actividades e indicadores financieros de las sociedades mexicanas pertenecientes al GIE de Transtelco:

Cuadro 8. Sociedades mexicanas pertenecientes al GIE de Transtelco

| Sociedad mexicana | Actividades | Indicadores financieros al 31 de diciembre de 2022 (miles de pesos)* |
|---|--|--|
| IP Matrix | Provisión del servicio fijo de telefonía, servicio fijo de acceso a Internet y enlaces dedicados. | Activos: MONTO Ingresos: MONTO |
| XC Networks Telecomunicaciones | Suministro de enlaces de microondas punto a punto y punto a multipunto. | Activos: MONTO Ingresos: MONTO |
| Neutrona Networks | Comercializadora de servicios de telecomunicaciones. | Activos: MONTO Ingresos: MONTO |
| Maxcom Telecomunicaciones | Provisión del servicio fijo de acceso a Internet; del servicio fijo de telefonía; capacidad en redes de fibra óptica; arrendamiento de enlaces dedicados en redes de fibra óptica; capacidad para el establecimiento de enlaces vía microondas y arrendamiento de enlaces vía microondas, y arrendamiento de fibra oscura. | Activos: MONTO Ingresos: MONTO |
| Servicios del Espectro y Comunicaciones, S.A. de C.V. | Celebración de todo tipo de contratos con respecto a todo tipo de bienes muebles e inmuebles, incluidos equipos y sistemas informáticos para el GIE de Transtelco. | Activos: MONTO Ingresos: MONTO |
| CV Internacional, S.A. de C.V. | Realización de obra civil para la instalación de infraestructura para empresas del GIE de Transtelco. | Activos: MONTO Ingresos: MONTO |
| Olatu Networks, S.A. de C.V. | Provisión de servicios profesionales y de personal especializado a empresas del GIE de Transtelco. | Activos: MONTO Ingresos: MONTO |
| Asesores Telcoop, S.A. de C.V. | Provisión de servicios de consultoría y contratación de personal. | Activos: MONTO Ingresos: MONTO |
| Telscape de México, S.A. de C.V. | Provisión de servicios relacionados con el sector inmobiliario. | Activos: MONTO Ingresos: MONTO |
| Transtelco Acquisitions III, S. de R.L. de C.V. | Tenedora de acciones. Accionista mayoritario de Maxcom Telecomunicaciones. | Activos: MONTO Ingresos: MONTO |
| Black Labs, S.A. de C.V. | Provisión de servicios financieros en México. | Activos: MONTO Ingresos: MONTO |

| Sociedad mexicana | Actividades | Indicadores financieros al 31 de diciembre de 2022 (miles de pesos)* |
|---|---|--|
| Apoyo Integral Prospera, S.A.P.I. de C.V. SOFOM ENR | Institución financiera y de préstamos no bancaria adquirida por Black Labs que proveerá servicios financieros, en la rama de préstamos. | Activos: MONTO Ingresos: [REDACTED] |
| IP Matrix BMH, S.A. de C.V. | Adquisición de terrenos en Baja California, México, para el desarrollo de un proyecto. | Activos: MONTO Ingresos: [REDACTED] |
| XC Networks | Institución de Fondos de Pago Electrónico. | Activos: MONTO Ingresos: [REDACTED] |

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por los Promoventes en el Escrito de Notificación, así como la proporcionada en el Anexo 2 del Escrito de Respuesta a Prevención.

* La información fue presentada en dólares. Para la conversión a pesos, se aplicó el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México el 31 de diciembre de 2022, que fue de \$19.36 (diecinueve punto treinta y seis) pesos por dólar. Fuente: <https://www.banxico.org.mx/tipocamb/tipCamIHAction.do?idioma=sp&fechaInicial=dd/mm/aaaa&fechaFinal=dd/mm/aaaa&salida=HTML>.

Con base en la información del cuadro anterior, el GIE de Transtelco, a través de IP Matrix, XC Networks, Neutrona Networks y Maxcom Telecomunicaciones, ofrece los siguientes servicios de telecomunicaciones (servicios principales):

- 1) Telefonía fija,
- 2) Acceso a Internet fijo,
- 3) Provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas y arrendamiento de enlaces de microondas,
- 4) Provisión de capacidad en redes de fibra óptica; arrendamiento de enlaces en redes de fibra óptica e interconexión en redes de fibra óptica, y
- 5) Arrendamiento de fibra oscura.

Además, el GIE de Transtelco provee en México los servicios de valor agregado que se presentan en el Cuadro 9 y que son accesorios, opcionales y no se proveen de manera independiente, de los servicios principales identificados en los numerales 1) a 5) anteriores.

Cuadro 9. Servicios de valor agregado del GIE de Transtelco

| No. | Servicio principal | Servicio de valor agregado |
|-----|---|---|
| 1 | Telefonía fija. | El GIE de Transtelco no provee servicios de valor agregado en este servicio principal. |
| 2 | Acceso a Internet fijo. | Encriptado de la red, ^a Clean Pipes, firewall administrado, SD-WAN administrado, ^b coubicación y arrendamiento de router. |
| 3 | Provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas y arrendamiento de enlaces de microondas. | Coubicación. |

| No. | Servicio principal | Servicio de valor agregado |
|-----|---|--|
| 4 | Provisión de capacidad en redes de fibra óptica e interconexión en redes de fibra óptica. | Encriptado de la red, Clean Pipes, firewall administrado, SD-WAN administrado y coubicación. |
| 5 | Arrendamiento de fibra oscura. | Coubicación y servicios de mantenimiento. ^c |

Fuente: elaboración propia con información proporcionada por las Partes.

a. Encriptación para proteger el intercambio de datos.

b. Este servicio está habilitado para usuarios que cuente con Acceso a Internet dedicado y ofrece funciones avanzadas de seguridad y enrutamiento entre una o varias ubicaciones del usuario con el fin de disponer de un acceso seguro a Internet, así como a las aplicaciones en la nube.

c. Mantenimiento preventivo y correctivo del cable de fibra óptica en el que se encuentran los hilos de fibra oscura arrendados.

Sexto.- Sector en el que se llevó a cabo la Concentración y servicios que lo integra

6.1. Sector en el que ocurre la Concentración

En el Cuadro 10 se desglosan todas las actividades que llevan a cabo GIE de ATC y el GIE de Transtelco.

Cuadro 10. Actividades del GIE de ATC y el GIE de Transtelco

| Servicios/Actividades (servicios principales) | RedIT | GIE de Transtelco |
|--|-------|-------------------|
| Acceso a Internet fijo. | Sí | Sí |
| Telefonía fija. | No | Sí |
| Provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas y arrendamiento de enlaces de microondas (Servicios a través de Microondas). | No | Sí |
| Provisión de capacidad en redes de fibra óptica, arrendamiento de enlaces en redes de fibra óptica e interconexión en redes de fibra óptica (Servicios a través de Fibra Óptica). | Si | Sí |
| Arrendamiento de fibra oscura. | Sí | Sí |

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por los Promoventes.

Estos servicios no se consideran como un servicio adicional, ya que sólo son accesorios de algunos de los servicios principales que prestan los Promoventes.

Como se observa, el GIE de ATC y el GIE de Transtelco prestan servicios en el sector de telecomunicaciones, por lo que se concluye que la Concentración tiene efectos en dicho sector, en el cual se realiza el análisis para determinar si la Concentración cumple los requisitos establecidos en los incisos a. a d. del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

Es de puntualizar que, como ya se indicó previamente, las Partes proveen servicios de valor agregado, que son accesorios, opcionales y no se proveen de manera independiente de los servicios principales. Por esas características, los usuarios que demandan los servicios de valor agregado ya están incluidos dentro del conjunto de usuarios de los servicios principales. Considerando tales elementos, para el análisis del presente caso no se considera necesario realizar un análisis independiente de los servicios de valor agregado que proveen las Partes.

6.2. Servicios considerados en el sector de telecomunicaciones

El 25 de marzo de 2014, el Pleno del IFT emitió la *Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. (sic) de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones (AEPT) y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia (Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones).*¹⁴ Tal determinación se encuentra vigente a la fecha en que se emite esta resolución.

La Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones identifica 7 (siete) servicios que sirvieron de referencia para estimar las participaciones en el sector de telecomunicaciones:

1. Telefonía fija.
2. Acceso a Internet fijo.
3. Telefonía móvil.
4. Acceso a Internet móvil.
5. Televisión y audio restringidos.
6. Radiolocalización de personas.
7. Radiocomunicación especializada de flotillas.

Esta lista de servicios no se ha modificado y se emplea en esta resolución para analizar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, es decir, para estimar las participaciones y los índices de concentración, tomando como indicador el número de suscriptores y usuarios de servicios en este sector de telecomunicaciones tal y como lo ordena la norma.¹⁵

¹⁴ Para mayor referencia véase la versión pública de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia" disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/pifext06031476versionpublicahoja.pdf>.

¹⁵ En materia de competencia económica, al estimar los índices de concentración deben elegirse y considerarse las variables más adecuadas para caracterizar la actividad económica que se analiza (ej. producción, ventas, capacidad productiva, usuarios finales, entre otros), considerando la información disponible. No obstante, en este procedimiento, esta autoridad debe sujetarse a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, el cual señala expresamente que deben medirse, para el caso del sector de las telecomunicaciones, con base en el indicador de número de suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones; y para el sector de la radiodifusión con base en audiencia.

Así, para el presente análisis se tomarán en cuenta únicamente los 7 (siete) servicios anteriormente señalados.

Séptimo.- Evaluación de los incisos y los criterios establecidos en los párrafos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR

7.1. Requisitos establecidos en la norma

La disposición referida establece que, en tanto exista un AEPT, terceros agentes económicos titulares de concesiones no requerirán de la autorización previa del IFT y pueden presentar un aviso de concentración por escrito:

1. Dentro de los 10 (diez) días siguientes a la realización de una concentración, y
2. Acompañado de la información a que se refiere el artículo 89 de la LFCE, así como los elementos de convicción que demuestren que la concentración cumple con los cuatro requisitos señalados en los incisos a. a d. del primer párrafo del citado artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

El análisis se realiza respecto de los agentes económicos involucrados en la Concentración, hasta su dimensión de GIE.

7.2. Los agentes económicos involucrados en la Concentración son concesionarios y existe un AEPT

Como se establece en el Considerando Quinto, los Promoventes involucrados en la Concentración son titulares de concesiones de servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, como se señaló anteriormente, a la fecha se encuentra vigente la Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones y la existencia de un AEPT.

En consecuencia, se tiene por acreditado que los Promoventes son sujetos que pueden presentar el Aviso de Concentración, en términos de lo dispuesto en la norma del régimen transitorio que a la letra establece:

“TRANSITORIOS

(...)

NOVENO. En tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, no requerirán de autorización del Instituto Federal de

*Telecomunicaciones las concentraciones que se realicen entre **agentes económicos titulares de concesiones**, ni las cesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, (...).*"

7.3. Oportunidad de la presentación del Aviso

De conformidad con la información y la documentación proporcionada por los Promoventes, los actos que constituyen la Concentración se formalizaron el 29 de marzo de 2023,¹⁶ y a los 6 (seis) días hábiles siguientes¹⁷ –el 13 de abril de 2023- el Aviso de Concentración fue presentado por escrito ante el IFT.

Por ende, el Aviso de la Concentración fue presentado en tiempo y forma ante el IFT dentro del plazo establecido en la norma de 10 (diez) días posteriores a la realización de la Concentración.

7.4. Incisos a. a d. del párrafo primero del Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR

7.4.1. Inciso a. Generen una reducción sectorial del Índice de Dominancia "ID", siempre que el índice Hirschman-Herfindahl "IHH" no se incremente en más de doscientos puntos

Los índices de concentración IHH e ID se estiman con base en las participaciones de los Promoventes y terceros agentes económicos que concurren en el sector de telecomunicaciones y cuyo valor aporta indicios del nivel de concentración prevaleciente.

El cálculo de esos índices se sujeta a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR. En particular, el segundo párrafo establece explícitamente que las participaciones de cada agente económico deben medirse con base en el número de suscriptores y/o usuarios de servicios en el sector donde ocurre la concentración. En este asunto, se emplean los datos de suscriptores en el sector de telecomunicaciones.

A continuación, se presentan los cálculos del ID e IHH con base en la información de las Partes y la disponible para este IFT respecto de los 7 (siete) servicios referidos en la Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones.

¹⁶ De conformidad con la copia simple del Contrato presentada en el Anexo III.3

¹⁷ De conformidad con el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y el Calendario Anual de Labores para el año 2023 y principios de 2024.", los días 3 al 7 de abril de 2023 se suspendieron labores en el IFT, por lo que el plazo establecido no considera dichos días.

Cuadro 11. Participaciones de los Promoventes en el sector de telecomunicaciones en términos de suscriptores a nivel nacional, marzo de 2022¹⁸

| Grupo Económico | Antes de la Concentración | | Después de la Concentración | |
|----------------------------------|---------------------------|-------------------|-----------------------------|-------------------|
| | Suscriptores | Participación (%) | Suscriptores | Participación (%) |
| América Móvil | 178,864,420 | 57.7344 | 178,864,420 | 57.7344 |
| AT&T | 39,618,965 | 12.7883 | 39,618,965 | 12.7883 |
| Telefónica ^{a)} | 32,930,892 | 10.6295 | 32,930,892 | 10.6295 |
| Grupo Televisa ^{a)} | 23,945,713 | 7.7293 | 23,945,713 | 7.7293 |
| Totalplay ^{a)} | 11,511,819 | 3.7158 | 11,511,819 | 3.7158 |
| Megacable-MCM ^{a)} | 11,213,059 | 3.6194 | 11,213,059 | 3.6194 |
| Grupo Walmart | 4,387,618 | 1.4162 | 4,387,618 | 1.4162 |
| GIE Transtelco/ RedIT | --- | --- | 8,226 | 0.0027 |
| GIE de Transtelco | 7,935 | 0.0026 | --- | --- |
| GIE de ATC | 291 | 0.0001 | --- | --- |
| Otros ^{b)} | 7,324,974 | 2.3644 | 7,324,974 | 2.3644 |
| Total | 309,805,686 | 100.00 | 309,805,686 | 100.00 |

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por los Promoventes y con datos del BIT.

a) El número de usuarios que se presenta en este cuadro para las empresas identificadas difiere del presentado por las Partes en el Anexo X.3.a. Lo anterior, debido a que los datos del cuadro están actualizados conforme a la última información disponible del BIT.

b) En esta categoría se encuentran proveedores -distintos de las Partes- con menos de 1% (un por ciento) de participación a nivel sectorial.

Con base en los datos de número de suscriptores en el ámbito nacional, se tiene que, antes de la Concentración el GIE de Transtelco tenía una participación de 0.0026% (cero punto cero cero veintiséis por ciento) y por su parte, RedIT tenía una participación de 0.0001% (cero punto cero cero cero uno por ciento) en el sector de telecomunicaciones. Después de la Concentración, el GIE Transtelco/RedIT, tiene una participación sectorial de 0.0027% (cero punto cero cero veintisiete por ciento). Es decir, la Concentración implicó una variación no significativa en el sector de Telecomunicaciones.

Con las participaciones en el sector, se calculan el IHH y el ID antes y después de la Concentración, de conformidad con la metodología establecida en el tercer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.¹⁹ Los resultados se presentan en el siguiente cuadro.

¹⁸ El GIE de Transtelco y RedIT participan adicionalmente en los Servicios a través de Microondas y/o en los Servicios a través de Fibra Óptica. Estos servicios son adicionales a los 7 servicios considerados en preponderancia. Al respecto, las Partes cuentan con datos de suscriptores para sus servicios, pero no de los servicios de sus competidores. En caso de agregar ese mercado y los suscriptores de las Partes, las participaciones de éstas en el sector de telecomunicaciones (que estarían sobreestimadas por no agregar los datos de terceros agentes económicos) sólo cambiarían marginalmente a **PARTICIPACIÓN DE MERCADO** para RedIT y a **PARTICIPACIÓN DE MERCADO** para el GIE de Transtelco, por lo que después de la concentración el GIE de Transtelco/RedIT alcanzaría una participación sectorial de **PARTICIPACIÓN DE MERCADO**. Con respecto a los índices de concentración, como se verá más adelante, el IHH tendrá una pequeña variación y la variación del ID sería negativa, por lo cual las conclusiones de este acuerdo no cambiarían.

¹⁹ Por Índice Hirschman-Herfindahl "IHH" se entiende la suma de los cuadrados de las participaciones de cada agente económico ($IHH = \sum_i q_i^2$), en el sector que corresponda, medida para el caso del sector de las telecomunicaciones con base en el indicador de número de suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, y para el sector de la radiodifusión con base en audiencia. Este índice puede tomar valores entre cero y diez mil. Para calcular el Índice de Dominancia "ID", se determinará primero la contribución porcentual h_i de cada agente económico al índice IHH definido en el párrafo anterior ($h_i = 100 \times q_i^2 / IHH$). Después se calculará el valor de ID aplicando la fórmula del IHH, pero utilizando ahora las contribuciones h_i en vez de las participaciones q_i (es decir, $ID = \sum_i h_i^2$). Este índice también varía entre cero y diez mil.

Cuadro 12. Índices de concentración en el Sector de Telecomunicaciones antes y después de la Concentración²⁰

| Índices* | Antes de la Concentración | Después de la Concentración | Variación |
|----------|---------------------------|-----------------------------|------------|
| IHH | 3,699.5608415 | 3,699.5608422 | 0.0000005 |
| ID | 8,149.5426173 | 8,149.5426150 | -0.0000023 |

Fuente: Elaboración propia con información del IFT.

* los índices se calcularon considerando que existen 5 (cinco) agentes económicos con igual participación agregados en "Otros".

De acuerdo con el cuadro anterior, la Operación implicó una variación del 0.0000005 (cero punto cero cero cero cero cero cinco) puntos para el caso del IHH y una disminución de 0.0000023 (cero punto cero cero cero cero cero veintitrés) puntos para el caso del ID, variaciones que no son significativas. Al respecto, ese resultado es compatible con el inciso a. del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR. Lo anterior, en tanto i) existe una reducción en el ID, y ii) el IHH no se incrementa en más de 200 puntos.

7.4.2. Inciso b. Tengan como resultado que el agente económico cuente con un porcentaje de participación sectorial menor al veinte por ciento

Para evaluar el cumplimiento de este inciso debe determinarse la participación que tienen los Adquirentes, a través del GIE de Transtelco/RedIT tras la Concentración.

Con base en la información presentada en el Cuadro 12 anterior, se verifica que la participación en el sector de telecomunicaciones del GIE de Transtelco/RedIT es de 0.0027% (cero punto cero cero veintisiete por ciento), la cual es menor a 20% (veinte por ciento), por lo que se cumple con lo dispuesto en el inciso b. del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

7.4.3. Inciso c. Que en dicha concentración no participe el agente económico preponderante en el sector en el que se lleve a cabo la concentración

La Concentración ocurre en el sector de telecomunicaciones y, para verificar el cumplimiento de este requisito, no debe estar involucrada ninguna persona que forme parte del agente económico declarado por el Pleno del IFT como AEPT.

²⁰ Como se mencionó anteriormente, RedIT y del GIE de Transtelco también participan en los Servicios a través de Microondas y/o Servicios a través de Fibra Óptica. Agregando a las estimaciones previas el número de usuarios que tienen las Partes en estos servicios, los índices de concentración serían los siguientes:

| Índices | Antes de la Concentración | Después de la Concentración | Variación |
|---------|---------------------------|-----------------------------|-----------|
| IHH | 3,669.17750 | 3,669.17752 | 0.00002 |
| ID | 8,149.53764 | 8,149.53755 | -0.00009 |

Del cuadro anterior se observa que el incremento en el IHH es de 0.00002 (cero punto cero cero cero cero dos) puntos, mientras que la disminución en el ID es de 0.00009 (cero punto cero cero cero cero nueve) puntos. Es decir, este resultado también es compatible con el inciso a. del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, pues existe una reducción en el ID, y el IHH no se incrementa en más de 200 puntos. Adicionalmente, bajo este escenario y como se observó anteriormente, después de la concentración el GIE de Transtelco/RedIT tendría una participación sectorial de 0.0079% (cero punto cero cero setenta y nueve por ciento), que es menor al 20%, lo cual también cumpliría con el inciso b) del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

En la Concentración evaluada participa el GIE de ATC, así como el GIE de Transtelco. De la información que obra en el expediente y la disponible para este IFT, no se identifica que personas declaradas integrantes del AEPT participen en la Concentración.

Por lo anterior, la Concentración cumple con la condición establecida en el inciso c. del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR.

7.4.4. Inciso d. No tenga como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia en el sector que corresponda

Para cumplir con este requisito se debe analizar si la Concentración tiene como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia en el sector de telecomunicaciones.

7.4.4.1. Ámbito del análisis

El sector de telecomunicaciones está formado por un conjunto de servicios que incluyen aquellos en los que las Partes tienen actividades.

Por ello, para evaluar los efectos de la Concentración sobre la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones, se hace necesario identificar los efectos de la Concentración en cada uno de los mercados y/o servicios de dicho sector en los que participan las Partes. Al determinar los efectos sobre la competencia en el subconjunto de mercados y/o servicios afectados por la Concentración dentro del conjunto completo de los de mercados y/o servicios que integran el sector de telecomunicaciones, es posible determinar los efectos que ésta tendría sobre la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones.

Para ello, primeramente se requiere determinar los mercados o servicios donde las partes tienen coincidencias y a partir de esto evaluar los efectos a la competencia sobre esos mercados o servicios y, en su caso, sobre mercados relacionados. Los mercados donde las Partes no tendrían coincidencia no representarían mercados que causen efectos en el sector de telecomunicaciones, pues la competencia en éstos se mantendría sin cambios después de la concentración. Tomando en cuenta los elementos señalados, a continuación se determinan los mercados o servicios de coincidencia que tienen las Partes.

Como se observa en el Cuadro 10 “Actividades del GIE de ATC y el GIE de Transtelco”, las Partes coinciden en los siguientes servicios:

- 1) Acceso a Internet fijo.
- 2) Provisión de los siguientes Servicios a través de Fibra Óptica: Provisión de capacidad en redes de fibra óptica, arrendamiento de enlaces en redes de fibra óptica e interconexión en redes de fibra óptica.

3) Arrendamiento de fibra oscura.

A continuación se analizan esos servicios.

7.4.4.2. Servicios donde tiene efectos la Concentración

Acceso a Internet fijo

En el siguiente cuadro se muestra la participación de los Promoventes y la de sus competidores, antes y después de la Concentración, en el servicio de acceso a Internet fijo.

Cuadro 13. Participaciones a nivel nacional en el servicio de acceso a Internet fijo, marzo de 2022

| Agentes | Antes de la Concentración | | Después de la Concentración | |
|-------------------------------------|---------------------------|-------------------|-----------------------------|-------------------|
| | Suscriptores | Participación (%) | Suscriptores | Participación (%) |
| América Móvil | 10,100,017 | 41.0902 | 10,100,017 | 41.0902 |
| Grupo Televisa | 6,429,089 | 26.1556 | 6,429,089 | 26.1556 |
| Totalplay | 3,865,323 | 15.7254 | 3,865,323 | 15.7254 |
| Megacable-Mcm | 3,662,034 | 14.8984 | 3,662,034 | 14.8984 |
| Dish-MVS | 121,154 | 0.4929 | 121,154 | 0.4929 |
| Axtel | 49,575 | 0.2017 | 49,575 | 0.2017 |
| AT&T | 36,038 | 0.1466 | 36,038 | 0.1466 |
| Telefónica | 12,856 | 0.0523 | 12,856 | 0.0523 |
| Stargroup | 8,250 | 0.0336 | 8,250 | 0.0336 |
| GIE de Transtelco/ RedIT | --- | --- | 5,331 | 0.0217 |
| GIE de Transtelco | 5,040 | 0.0205 | --- | --- |
| GIE de ATC | 291 | 0.0012 | --- | --- |
| Otros* | 290,464 | 1.1817 | 290,464 | 1.1817 |
| Total | 24,580,131 | 100.00 | 24,580,131 | 100.00 |

Fuente: elaboración propia con datos del BIT disponibles en:

<https://bit.ift.org.mx/SASVisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorer/VisualAnalyticsExplorerApp.jsp>

Notas:

* En esta categoría se encuentran proveedores -distintos de las Partes- con menos de 1% (uno por ciento) de participación a nivel sectorial.

En el servicio de acceso a Internet fijo se identifica que las participaciones de Transtelco y RedIT, antes y después de la Concentración, son menores al 1% (uno por ciento) en términos de suscriptores. De lo anterior se observa que los cambios en ese mercado no serían significativos, pues serían de alrededor del 0.0012% (cero punto cero cero doce por ciento).

En el siguiente cuadro se muestran los valores del IHH antes y después de la Concentración.

Cuadro 14. IHH en el servicio de acceso a Internet fijo, antes y después de la Concentración

| Índices | Antes de la Concentración | Después de la Concentración | Variación |
|---------|---------------------------|-----------------------------|-----------|
| IHH* | 2,842.35917 | 2,842.35922 | 0.00005 |

Fuente: Elaboración propia con información del IFT.

* El IHH se calcula considerando que existen 5 (cinco) agentes económicos con igual participación agregados en "Otros".

Al respecto, después de la Concentración, en el servicio de acceso a Internet fijo, el IHH alcanza los 2,842.35922 (dos mil ochocientos cuarenta y dos punto treinta y cinco mil novecientos veintidós) puntos, y presenta una variación de 0.00005 (cero punto cero cero cero cero cinco) puntos.

Es de señalar que el valor del IHH se ubica dentro de los parámetros contenidos en el inciso c) del artículo 6 del "Criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión" (Criterio Técnico),²¹ por lo que se concluye que es poco probable que la Concentración tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en ese servicio.

Servicios a través de Fibra Óptica

RedIT y el GIE de Transtelco ofrecen el servicio de provisión de capacidad en redes de fibra óptica, el servicio de interconexión en redes de fibra óptica y el servicio de arrendamiento de fibra oscura.

Respecto a los 3 (tres) Servicios a través de Fibra Óptica identificados, las Partes señalaron que no cuentan con información de ingresos o usuarios de los competidores para calcular participaciones de mercado y la única información disponible con la que cuentan es la tenencia de fibra óptica (o kilómetros de fibra óptica tendida).

Al respecto, la tenencia de fibra óptica podría ser utilizada como un indicador indirecto de las participaciones en los 3 (tres) Servicios a través de Fibra Óptica identificados, pues i) el GIE de Transtelco y RedIT ofrecen esos 3 (tres) servicios a través de sus redes de fibra óptica; ii) la tenencia de fibra óptica por operador sería una medida de la capacidad instalada que tienen esos operadores para proveer servicios, y iii) Transtelco y RedIT no tienen un posicionamiento significativo en la tenencia de fibra óptica. Por ello, en el análisis de concentración de los 3 (tres)

²¹ Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que una operación no genera preocupaciones en materia de competencia económica y situaciones que requieren una evaluación a detalle. En particular, artículo 6 del Criterio Técnico establece lo siguiente:

"Artículo 6. El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posteriormente a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

a) El grado de concentración sea bajo $IHH \leq 2,000$ puntos;
 b) El grado de concentración sea moderado $2,000 < IHH \leq 2,500$ y $\Delta IHH \leq 150$ puntos; o
 c) El grado de concentración sea elevado $IHH > 2,500$ y $\Delta IHH \leq 100$ puntos.

(...)"

Ver http://www.ift.org.mx/sites/default/files/criterio_tecnico_2022.pdf

Servicios a través de Fibra Óptica identificados se utiliza la tenencia de fibra óptica con las que cuentan las Partes y sus competidores.

Al respecto, en el siguiente cuadro se muestra las participaciones de los Promoventes y la de sus competidores, en términos de la tenencia de fibra óptica que tienen (o kilómetros de fibra óptica tendida), antes y después de la Concentración.

Cuadro 15. Tenencia de fibra óptica, diciembre de 2022

| Agentes | Antes de la Concentración | | Después de la Concentración | | | |
|-----------------------|---------------------------|--------------------------|-----------------------------|--------------------------|----------------------|-----|
| | Red de fibra (km) | Participación (%) | Red de fibra (km) | Participación (%) | | |
| América Móvil | 320,000 | PARTICIPACIÓN DE MERCADO | 320,000 | PARTICIPACIÓN DE MERCADO | | |
| Totalplay | 130,000 | | 130,000 | | | |
| Megacable-MCM | NÚMERO DE KILOMETROS | | NÚMERO DE KILOMETROS | | | |
| Altán | 70,240 | | 70,240 | | | |
| Grupo Televisa | 70,000 | | 70,000 | | | |
| Axtel | 47,300 | | 47,300 | | | |
| GTAC | NÚMERO DE KILOMETROS | | NÚMERO DE KILOMETROS | | | |
| GIE Transtelco/ RedIT | --- | | --- | | NÚMERO DE KILOMETROS | --- |
| GIE de Transtelco | NÚMERO DE KILOMETROS | | PARTICIPACIÓN DE MERCADO | | --- | --- |
| RedIT | --- | | | | --- | |
| Even | --- | --- | NÚMERO DE KILOMETROS | PARTICIPACIÓN DE MERCADO | | |
| MXT | --- | --- | --- | | | |
| Otros* | --- | --- | --- | --- | | |
| Total | 830,962 | 100.00 | 830,962 | 100.00 | | |

Fuente: Información proporcionada por los Promoventes, la disponible para este IFT e información pública de los siguientes agentes económicos: Telmex: <https://telmex.com/web/empresas/conectividad>. Totalplay: <https://totalplayempresarial.com.mx/redes/flexnet>. Operbes (Bestel): <https://www.bestel.com.mx/por-que-nosotros>. Axtel: https://www.axtelcorp.mx/repositorio/informe-de-sustentabilidad/AIR-2022-Axtel_VF.pdf.

* Es de precisar que pueden existir otros agentes económicos de menor tamaño que cuenten con redes de fibra óptica, (por ejemplo, Megacable, C3ntro, Iusatel y Marcatel). Este dato solo contempla la información disponible para este IFT.

Del cuadro anterior se tiene que, antes de la Concentración, la participación de Transtelco era menor al PARTICIPACIÓN DE MERCADO y la de RedIT menor al PARTICIPACIÓN DE MERCADO en términos de kilómetros de fibra óptica tendida. Posterior a la Concentración, la participación de Transtelco/RedIT es menor a PARTICIPACIÓN DE MERCADO por lo que la acumulación de fibra óptica por parte de GIE de Transtelco no sería significativa.

En el siguiente cuadro se muestran los valores del IHH antes y después de la Concentración.

Cuadro 16. IHH en tenencia de fibra óptica antes y después de la Concentración

| Índices | Antes de la Concentración | Después de la Concentración | Variación |
|---------|---------------------------|-----------------------------|-----------|
| IHH* | 2,001.42 | 2,008.10 | 6.68 |

Fuente: Elaboración propia con información del IFT.

* El IHH se calcula considerando que existen 5 (cinco) agentes económicos con igual participación agregados en "Otros".

Al respecto, después de la Concentración, en la tenencia de fibra óptica, el IHH alcanza los 2,008.10 (dos mil ocho punto diez) puntos, y presenta una variación de 6.68 (seis punto sesenta y ocho) puntos.

De lo anterior se tiene que el IHH se ubica dentro de los parámetros contenidos en el inciso c) del artículo 6 del Criterio Técnico, por lo que se concluye que es poco probable que la Concentración tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en los Servicios a través de Fibra Óptica.

Arrendamiento de fibra oscura

La fibra oscura se trata de hilos de fibra óptica que no están en uso. Ésta es susceptible de arrendamiento a otros proveedores de servicios de telecomunicaciones quienes requerirán habilitarla (iluminarla), mediante el empleo de equipo activo, para realizar transmisiones y así poder utilizarla en la provisión de servicios de telecomunicaciones.

La fibra oscura surge del sobredimensionamiento de las redes de fibra óptica. Los operadores de telecomunicaciones, al desplegar sus redes de fibra óptica, requieren hacer una gran inversión para obra civil, construir canalizaciones, desplegar el cableado y sus terminaciones, e, incluso, para solicitar permisos regulatorios. En caso de ampliaciones de capacidad de una red, es necesario realizar nuevamente inversiones costosas para desplegar y conectar cables adicionales; por ello, y considerando futuras ampliaciones de capacidad, resulta más adecuado sobredimensionar la red inicial instalando más cables de fibra óptica de los que son necesarios. La fibra oscura son esos cables que no son utilizados, es decir, no se realizan transmisiones a través de ellos. Por lo anterior, la cantidad de fibra oscura está relacionada con la cantidad de fibra óptica desplegada.

Bajo esos elementos, las participaciones en términos de la tenencia de fibra óptica sería un indicador indirecto de las participaciones en el mercado de arrendamiento de fibra oscura.

Por lo anterior, considerando los datos del Cuadro 15, las participaciones de Transtelco y RedIT en el arrendamiento de fibra oscura sería de alrededor del **PARTICIPACIÓN DE MERCADO** después de la Concentración, con un incremento de alrededor del **PARTICIPACIÓN DE MERCADO**. En términos de esa información, se tiene que la acumulación en el mercado de arrendamiento de fibra oscura por parte de GIE de Transtelco no sería significativa.

Asimismo, de la información del Cuadro 16 se observa que después de la Concentración el valor del IHH es de 2,008.10 (dos mil ocho punto diez) puntos y existe una variación 6.68 (seis punto sesenta y ocho) puntos, lo que se ubica dentro de los parámetros contenidos en el inciso c) del artículo 6 del Criterio Técnico, por lo que se concluye que es poco probable que la Concentración tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en el mercado de arrendamiento de fibra oscura.

7.4.4.3. Conclusión

Al respecto, no se prevén efectos contrarios a la libre competencia y concurrencia en el sector de telecomunicaciones debido a que:

- 1) El GIE de Transtelco y RedIT, en el sector de telecomunicaciones, coinciden en los servicios de i) Acceso a internet fijo, ii) los siguientes Servicios a través de Fibra Óptica: provisión de capacidad en redes de fibra óptica, arrendamiento de enlaces en redes de fibra óptica e interconexión en redes de fibra óptica, y iii) arrendamiento de fibra oscura.
- 2) En todos los mercados, después de la Concentración, la participación que alcanzaría la combinación GIE de Transtelco/RedIT sería inferior al 5% -cinco por ciento. En el mismo sentido, se observa que la variación en el índice de concentración es inferior a 7 puntos.
- 3) Los resultados anteriores son indicativos de que es poco probable que la Concentración tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en los servicios analizados. Tales datos y en tanto las participaciones de las Partes en los mercados analizados son marginales, también son indicativos de que la Concentración no tendría efectos contrarios a la competencia en mercados relacionados.
- 4) Considerando tales elementos, y que el sector de telecomunicaciones está integrado de servicios que incluyen aquellos en los que las Partes tienen coincidencia y que la Concentración no representa riesgos a la competencia en estos últimos, no se prevén riesgos a la competencia dentro del sector de telecomunicaciones.

Por lo anterior, la Concentración cumple con la condición establecida en el inciso d. del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, en el sentido de que la Concentración no tiene como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia en el sector que corresponda.

Octavo.- Conclusión

En suma, con la información radicada en el Expediente, se concluye que la Concentración materia del Aviso cumple con los requisitos establecidos en los incisos a. a d. del primer párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto de la LFTR, como se sustenta en el Considerando séptimo de esta resolución. En particular, de conformidad con lo señalado en la sección 7.4.4 de esta resolución, no se identifica que la Concentración materia del Aviso tenga por efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica en el sector de telecomunicaciones.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo cuarto a décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, párrafo segundo, 7 y 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman,

adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 3, 8, 13 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4, fracción I, y 6, fracciones IX y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la siguiente:

Resolución

Primero.- La Concentración cumple con los requisitos establecidos en los incisos a. a d. del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En consecuencia, la Concentración se encuentra en el supuesto de excepción de requerir la autorización del Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones para poder realizarla, por lo que el Aviso de Concentración es procedente.

Segundo.- En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los Promoventes podrán consultar el expediente en que se actúa en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ubicadas en Avenida Insurgentes Sur 1143, Col. Noche Buena, Código Postal 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México, en días y horas hábiles.

Tercero.- En términos de los artículos 3, fracción XV, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de los Promoventes que la presente resolución es un acto administrativo definitivo respecto de la evaluación del cumplimiento de los requisitos previstos en los párrafos primero a cuarto del artículo Noveno Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.* Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de así disponerlos los Promoventes, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República Mexicana, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto.- La presente resolución se emite en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos del artículo Noveno Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión,* sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso los Promoventes deban obtener de este IFT u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.

Asimismo, la presente resolución tampoco prejuzga sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, u otras disposiciones, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, alguno de los agentes involucrados en la Concentración.

Quinto.- Dar vista a la Autoridad Investigadora y a la Unidad de Concesiones y Servicios de este IFT, para los efectos legales que correspondan.

Sexto.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/050723/330, aprobada por unanimidad en la XVII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 05 de julio de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2023/07/06 4:43 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 58318
HASH:
B307B4EB4AD7411E628A9C1CEAD7294DB08F6CC8131331
4B4CC7639501D124D3

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2023/07/06 4:45 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 58318
HASH:
B307B4EB4AD7411E628A9C1CEAD7294DB08F6CC8131331
4B4CC7639501D124D3

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2023/07/07 8:51 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 58318
HASH:
B307B4EB4AD7411E628A9C1CEAD7294DB08F6CC8131331
4B4CC7639501D124D3

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2023/07/10 12:47 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 58318
HASH:
B307B4EB4AD7411E628A9C1CEAD7294DB08F6CC8131331
4B4CC7639501D124D3

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

| | Concepto | Dónde: |
|--|-------------------------------|--|
| | Identificación del documento | P_IFT_050723/330_VP_Confidencial. |
| | Fecha clasificación | El 8 de agosto de 2023, fue elaborada la versión pública. El 17 de agosto de 2023, se emitió el Acuerdo 21/SO/24/23 mediante el cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del presente documento. |
| | Área | Unidad de Competencia Económica. |
| | Hipótesis de confidencialidad | Patrimonio de un agente económico: Páginas 6, 12, 14, 15, 16, 20 y 21. Relaciones jurídicas entre agentes económicos: Páginas 7 y 9. Hecho o actos relativos al manejo del negocio del titular: Páginas, 12, 13, 16 y 26, 31 y 32. Datos personales de personas físicas: Páginas 14,15 y 16 |
| | Fundamento Legal | Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos de clasificación), por constituir patrimonio de un agente económico, consistente en participaciones accionarias y montos de la operación e ingresos. Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir relaciones jurídicas entre agentes económicos, consistente en información sobre contratos. |

| | | |
|--|---|--|
| | | <p>Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; 3, fracción IX, de la LFCE y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos de clasificación, por constituir hechos o actos relativos al manejo del negocio del titular, consistente en el número de kilómetros de fibra óptica, información de acciones y participaciones de mercado.</p> <p>Artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; artículo 113 fracción I de la LFTAIP; 3 fracción IX de la LFCE; artículo 2 fracción V, 3 fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPO); y numeral Trigésimo Octavo fracción I.1 de los Lineamientos de Clasificación, por constituir datos personales consistente en el nombre y apellido de personas físicas.</p> |
| | Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada. | Los titulares de la información y servidores públicos de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica. |
| | Firmado electrónicamente por el Titular del Área. ¹ | Salvador Flores Santillán, Titular de la Unidad de Competencia Económica suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales, Primero, inciso b) y Segundo del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 4 de noviembre de 2020. |

¹Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604740&fecha=11/11/2020#gsc.tab=0

